



## **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.**

Abg. Enrique Baquerizo Castro, de estado civil casado, con domicilio en la ciudad de Machala, dentro de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 07205-2021-00639, propuesta por la señora Rosa Villacres Sedamanos, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, como abogada de la Dirección Provincial IESS el Oro, debidamente autorizada, ante ustedes y, como mejor proceda en derecho comparezco y digo:

De conformidad con el Art. 94 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante la Corte Constitucional ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

### **1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS:**

Comparezco, en calidad de Abogada de la Dirección Provincial del IESS el ORO, conforme el documento que adjunto, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial IESS y, de conformidad al Art. 305 del COGEP.

### **2.- JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

La providencia que se impugna con la presente acción extraordinaria de protección ha sido expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los Abogados Zambrano Noles Silvia Patricia, Piedra Aguirre Oswaldo Javier, Salinas Pacheco Jorge Darío, dentro de la Acción de Protección Nro.- 07205202100639.

### **3.- ANTECEDENTES:**

La señora Rosa Elvira Villacres Sedamanos, presenta acción de protección en contra del Abg. Enrique Baquerizo Castro, en su calidad de Director Provincial IESS el Oro, la misma que manifiesta que el 4 de junio de 2015, fue posesionada en el cargo de Secretaria General de CETEORO, cuyas

funciones fenecieron en el año de 2017 y, que en reemplazo de ella fue elegido y, posesionado el señor Alex Ruperto Cueva Jaramillo, sin embargo al acercarse personalmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le manifestaron que se dirija al Servicio de Rentas Internas para que solucione el cambio de representante legal por cuanto el IEISS, se encuentra vinculado con el S.R.I .

En vista de no obtener una respuesta favorable, insiste nuevamente mediante petición de fecha 29 de agosto de 2018, ante el Balcón de Servicios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el mismo que manifestó que sus funciones como representante de CETEORO, habían culminado, además manifiesta que las obligaciones patronales se encontraban al día y, que la Institución accionada le continuaba notificando con las obligaciones presuntamente adeudadas, como es el caso de los fondos de reserva, préstamos quirografarios.

Continúa manifestando que con el fin de que se solucione el inconveniente presentado, el 18 de junio de 2018 se vio en la obligación de acudir a la justicia ordinaria para hacer prevalecer sus derechos y, presenta una ACCION DE HABEAS DATA, en contra del Servicio de Rentas Internas, cuya resolución de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Jueza Constitucional. Dra. Cecilia Martínez Arias, declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando se inscriba en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas la fecha en que la actora cesó definitivamente en sus funciones frente al Comité de Empresas de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional (CETEORO), no satisfecha con la resolución dictada por el primer nivel, interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de el Oro y, con fecha 18 de octubre de 2019, reforman la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel , en el sentido *"(...), que se considera como el inicio de las gestiones de la accionante, la fecha en que entró en funciones, es decir en la que fue posesionada, esto es el 5 de junio de 2015, de acuerdo con el Acta de posesión del Comité Ejecutivo de CETEORO 2015-2017; y, la determinación de las funciones de la accionante se debe considerar desde el día 3 de febrero de 2017, fecha en la que se designado y posesionado el nuevo Secretario General de CETEORO, (...).*

Los ilegítimos derechos que manifiesta la accionante, le han sido presuntamente vulnerados son el derecho al trabajo, el derecho a la libertad además los derechos consagrados en los Art. 66, numerales 2 y 4; Art. 82 de

la Constitución de la República, normas que han sido meramente enunciados por la accionante, sin determinar de que manera la Institución accionada se los ha vulnerado.

Dentro de su pretensión, solicita que se le elimine de la base de datos la representación legal de CETEORO, que la mantuvo desde el 5 de junio de 2015 hasta el 3 de febrero del año 2017, lo que le ha conllevado que se encuentre en mora patronal, ocasionándole daño humano y familiar, por lo que solicita que en sentencia se disponga que el Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, elimine de la base de datos la representación legal de CETEORO, se disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, registre en la base de datos al señor Alex Ruperto Cueva Jaramillo, quien ejerció la representación legal a partir del 3 de febrero de 2017.

De la interposición del recurso de apelación, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la sala de lo Penal de la Corte Provincial del Oro, se ha limitado a manifestar, lo siguiente en su considerando

*“QUINTO .13.- El Art. 88 de la Constitución determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala . La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*

De lo anotado, en relación al Art. 88 de la C.R., se debió considerar por parte de los jueces de la Sala de lo Penal, que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la

esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto al no existir vulneración de derechos constitucionales, sino posiblemente controversias de índole infra constitucional, la vía indicada y, propicia era el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Desde este punto de vista, dentro de los considerandos esgrimidos por parte de los señores Jueces de la Sala de lo Penal en la resolución dictada el 20 de octubre de 2021, los jueces de la respectiva sala, no han considerado, lo concerniente a la mera legalidad instituida en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando ordena "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial.*"

#### **4.- SENTENCIA IMPUGNADA:**

La sentencia impugnada mediante la presente acción, es la dictada el 20 de octubre del 2020, las 16h02, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, conformada por los jueces, Abogados Zambrano Noles Silvia Patricia, Piedra Aguirre Oswaldo Javier, Salinas Pacheco Jorge Darío, dentro de la Acción de Protección Nro. 07205202100639.

#### **5.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTA EJECUTORIADA:**

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, una vez que los señores Jueces de la Sala de la Familia, Niñez Y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, de El Oro que la dictaron, negaron los únicos recursos que cabían dentro de la presente acción.

#### **6.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

6.1.- La sentencia viola el derecho de la recurrente, al no recibir una resolución debidamente motivada de parte de los poderes públicos, pues es necesario hacer hincapié que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia De El Oro tenía la obligación de motivar su sentencia tanto en la **estructura de sus argumentos cuanto en el proceso del mismo, considerándose lo establecido por la Corte Constitucional.** Por lo tanto se ha violado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,

ordenada en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto al debido proceso.

*“Art. 76.- (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; esto en concordancia con el numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala “La Jueza o Juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.*

Es importante citar que respecto a la motivación la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia No. 069-10-SEP-CC señala:

*“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...)Es decir la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.*

Siendo así la resolución no cumple con los parámetros que configuran la motivación judicial, tales como la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad., criterios que ha sostenido la Corte Constitucional, concluyéndose que los operadores de justicia funden sus resoluciones en cualquiera de las fuentes del derecho, debiendo existir coherencia en las decisiones y conclusiones, las mismas que deben ser redactadas en forma clara y comprensible.

La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esta garantía constituye un deber fundamental del Estado.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”*, por lo tanto una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, **así lo sostuvo la Corte en la sentencia Nro. 015-10-SEP-CC dictada dentro de la causa 0135-09-EP-**, al manifestar que, *“Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas correcciones como. El principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”*, dicho principio se encuentra establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República.

## **7.- PRETENSIÓN CONCRETA:**

Sírvanse señores Jueces Constitucionales:

7.1. Determinar que en la sentencia impugnada se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación y, seguridad jurídica contenida en el Art. 82.

7.2. Dejar sin efecto ni validez jurídica la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, de El Oro, motivo de esta impugnación.

## **8.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES:**

8.1. Designo como defensores a los Abogados Margarita Arévalo Robalino, Diana Ruiz Dávila, a quienes se autoriza de forma individual o conjunta,

*Lucrecia y sus 31r*

suscriban y presenten cualquier petición en defensa de los intereses institucionales.

Las notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional Nro. 005 del Tribunal Constitucional; y, además a los correos electrónicos: [diana.ruiz@iess.gob.ec](mailto:diana.ruiz@iess.gob.ec)

[mar.lour.09@hotmail.com](mailto:mar.lour.09@hotmail.com) [margarita.arevalo@iess.gob.ec](mailto:margarita.arevalo@iess.gob.ec)  
Casillero electrónico 0701746943

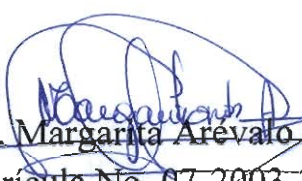
#### **9.- NOTIFICACIONES A LEGITIMADOS PASIVOS:**

De conformidad con el numeral 4, del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvanse por los medios más eficaces que estimen convenientes notificar sobre el contenido de la presente acción a los señores Jueces Provinciales que integran la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, de El Oro, que dictaron el fallo impugnado conformada por los Abogados Zambrano Noles Silvia Patricia, Piedra Aguirre Oswaldo Javier, Salinas Pacheco Jorge Darío.

#### **10.- REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Procédase de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Atentamente.

  
Dra. Margarita Arevalo Robalino  
Matrícula No. 07-2003-25



# FUNCIÓN JUDICIAL



## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS SALA DE LO PENAL

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

Juez(a): ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA

No. Proceso: 07205-2021-00639

Recibido el día de hoy, jueves once de noviembre del dos mil veintiuno, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por ABG. ENRIQUE BAQUERIZO CASTRO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) CERTIFICADO DEL IESS (ORIGINAL )
- 3) CREDENCIAL DE ABOGADA EN 1 S (COPIA SIMPLE )

CRUZ CASTRO ARACELY  
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS

Recibido hoy, 12 de Nov 2021 12h:20  
En la Secretaría de la sala de lo Penal y Tránsito  
de la Corte Provincial de El Oro

